

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 22 de Septiembre).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 230

Habiendo aparecido nuevos casos de glosopeda en el término municipal de Alfoz de Lloredo, se declara oficialmente ampliadas las zonas infecta y sospechosa de dicha enfermedad en el término mencionado, en las circunstancias que a continuación se indican, siendo de aplicación a las nuevas zonas las medidas consignadas en mi circular número 208, «Boletín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

*Zona declarada infecta.*—La totalidad del término del pueblo de Toñanes.

*Zona declarada sospechosa.*—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Santander, 19 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 231

Habiéndose dado nuevos casos de glosopeda en el término municipal de Santander, se declara oficialmente ampliadas las zonas infecta y sospechosa de precitada en-

fermedad en la forma que más abajo se indica, siendo de aplicación a las nuevas zonas infecta y sospechosa lo ordenado en mi circular número 208, publicada en el «Boletín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

*Zona declarada infecta.*—La totalidad del barrio de Arviche, en el pueblo de Monte.

*Zona declarada sospechosa.*—La totalidad del término del pueblo de Monte.

Santander, 19 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 232

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Marina de Cudeyo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 24 de Julio y 22 de Agosto de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 19 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 233

### Reemplazos

La Junta de Clasificación y Revisión tiene acordado relevar de la nota de prófugo, sin penalidad, a los mozos cuyos nombres, número del reemplazo y Ayuntamientos a que pertenecen, se expresan a continuación, toda vez que por el señor Cónsul de España en la Habana tienen concedidos los beneficios del artículo 38 del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, y los cuales tienen residencia en la demarcación de aquel Consulado:

Manuel Abascal Abascal, número 1, del reemplazo de 1927, Ayuntamiento de Ampuero.

Isidoro Trueba Fernández, número 50, de 1926, Ampuero.

Eduardo Salazar Santo, número 10, de 1914, Arnuero.  
Nicomedes Portilla Abascal, número 12, de 1927, Ba-  
reyo.

José Fernández Campo, número 10, de 1923, Ba-  
reyo.

Alejo Arce Llano, número 5, de 1926, Camargo.

José Mazábal Calera, número 65, de 1927, Castro Ur-  
diales.

Félix Aldama Iturbe, número 67, de 1925, Castro Ur-  
diales.

José Soba Zaballa, número 62, de 1923, Castro Ur-  
diales.

Leopoldo Méndez Llave, número 37, de 1916, Castro  
Urdiales.

Victoriano Murga Sota, número 21, de 1923, Entram-  
basaguas.

José Pardo Porres, número 30, de 1927, Guriezo.

Manuel Calera Isla, número 5, de 1926, Guriezo.

Jenaro Piedra Pérez, número 20, de 1927, Laredo.

Manuel Adrián Yanci Paisán, número 14, de 1919,  
Laredo.

Marcelino Aretioaurtena, número 3, de 1918, Limpias.

Nicolás Cagigas Guati, número 32, de 1925, Marina de  
Cudeyo.

Juan Vega Miranda, número 43, de 1926, Penagos.

Constantino Hoz López, número 31, de 1924, Ramales.

Blas Abedul Gómez, número 24, de 1925, Rasines.

Joaquín Gándara Lavín, número 12, de 1927, Ríotuerto.

Ismael Ariáiz Gómez, número 14, de 1924, Ríotuerto.

Leonardo Crespo Crespo, número 19, de 1918, Rí-  
otuerto.

Felipe Crespo Crespo, número 1, de 1914, Ríotuerto.

Francisco Sierra Cano, número 14, de 1918, Ruesga.

Rogelio Serna Serna, número 556, de 1927, Santander.

Alejandro Herrera Pascual, número 292, de 1925, San-  
tander.

Esteban Sáiz González, número 398, de 1920, San-  
tander.

Félix Fernández Gutiérrez, número 10, de 1927, Soba.

Cipriano Trápaga Ortiz, número 34, de 1925, Soba.

Ramón Otaño Trápaga, número 11, de 1919, Soba.

José María Fernández Solana, número 24, de 1914,  
Soba.

Ventura Urrieta Echevarría, número 34, de 1913, Soba.

Julián Ortiz Ruiz, número 40, de 1925, Voto.

Jenaro Pellón García, número 20, de 1924, Voto.

Enrique Castanedo Cano, número 20, de 1919, Voto.

Antonio López Gómez, número 9, de 1921, Villaes-  
cusa.

Manuel Zabala Palencia, número 20, de 1923, Alfoz de  
Lloredo.

Manuel González Gutiérrez, número 13, de 1919, Al-  
foz de Lloredo.

Eulogio Celis González, número 1, de 1917, Camaleño.

Pablo Laso Gutiérrez, número 29, de 1914, Corvera  
de Toranzo.

Julio García Blanco, número 3, de 1914, Herrerías.

Emilio Alonso Agüeros, número 2, de 1927, Lamasón.

Antonio Cabo Sánchez, número 2, de 1926, Molledo.

José Martínez González, número 12, de 1925, Mo-  
lledo.

Enrique Ríos Fernández, número 8, de 1924, Molledo.

José García García, número 42, de 1919, Molledo.

Benigno Bada Cortines, número 8, de 1925, Peña-  
rrubia.

Julián Gutiérrez García, número 7, de 1922, Peña-  
rrubia.

Julio Oreña Sánchez, número 29, de 1925, Reocín.  
Augusto Mazo Colsa, número 21, de 1927, Santa Ma-  
ría de Cayón.

Francisco Fernández González, número 6, de 1917,  
San Miguel de Aguayo.

Francisco Ansorena Díaz, número 7, de 1925, Santi-  
llana.

Telesforo Fernández Quevedo, número 1, de 1926, de  
Suances.

Jesús Sáez Gómez, número 2, de 1924, Suances.

Eugenio Díaz Gutiérrez, número 37, de 1923, Valdá-  
liga.

Benedicto Mauriz Panes, número 32, de 1927, Val de  
San Vicente.

Luis González Sánchez, número 18, de 1924, Val de  
San Vicente.

Asimismo la Junta de Clasificación y Revisión tiene acor-  
dado relevar de la nota de prófugo a los mozos cuyos nom-  
bres, Ayuntamiento y reemplazo a que pertenecen se ex-  
presa a continuación:

Raúl Regalado Sanz, del reemplazo de 1929, Ayunta-  
miento de Santander (3.ª Sección).

Marcial Hoz Cuesta, de 1929, de Penagos.

Angel Gutiérrez Gutiérrez, de 1919, de San Vicente de  
la Barquera.

Lo que se publica en este periódico oficial para cono-  
cimiento de las Corporaciones respectivas, el de los inte-  
resados y efectos consiguientes.

Santander, 19 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 234

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-  
ma fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas  
«Rapsodia húngara», «Asfalto», «Retorno al hogar» y  
«Looping the Loop», de la Casa Anizer Um Film.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 19 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 1.264

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites necesarios para la  
constitución de los Comités paritarios correspondientes al  
Grupo Corporativo a), 1.º—Minería, que comprende Mi-  
nas, Establecimientos mineros, Fábricas de beneficio, Can-  
teras, Salinas y Alumbramientos de agua; previo informe  
de la Dirección general de Minas y oída la Comisión in-  
terina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La Organización Corporativa del Trabajo en las  
Minas, Canteras y Establecimientos mineros se verificará  
conforme a la distribución que a continuación se indica:

## PROVINCIA DE SANTANDER

Se constituirán los siguientes Comités paritarios: uno para la zona de Castro Urdiales, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus suplentes; otro para la zona de Cabarga, con tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase; otro para la zona de Reocín, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus respectivos suplentes, y otro para la zona de Las Rozas con la misma composición que los anteriores.

El primero de dichos Comités tendrá su residencia en Castro Urdiales; el segundo y el tercero residirán en Santander, y el cuarto en Reinosa.

2.º Tienen derecho a intervenir en la elección de los respectivos Comités las Asociaciones siguientes:

### Patronales

«Real Compañía Asturiana de Minas», con 900 obreros en Arnao y San Juan de Nieva (Asturias), con 750 en la dependencia minera de Torrelavega (Santander), con 250 en Rentería y Aizate (Guipúzcoa) y con 100 en la dependencia minera de Linares (Jaén).

Compañía Minera de Setares (Castro Urdiales), con 450 obreros.

José María Quijano (Los Corrales de Buelna), con 900 obreros.

Centro Minero de Santander, con 3.078 obreros.

Compañía de Minas de Liordes.

Sociedad Anónima Minas de Cartes (Santander), con 158 obreros.

Sociedad Minera Cabarga-San Miguel, con 350 obreros en la provincia de Santander y 1.100 en la de Almería.

Sociedad Baird Mining, Compañía Ltd., con 228 obreros en Minas del Marquesado, Alquife (Granada), 393 en Minas de Monte de Hierro, San Nicolás del Puerto (Sevilla), y con 460 en Minas de Camargo (Santander).

Sociedad Orconera Iron Ore Company, Ltd., Baracaldo, con 850 obreros en las explotaciones de la provincia de Santander.

### Obreras

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Astillero), con 300 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Cabárceno), con 450 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Camargo), con 200 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Guarnizo), con 170 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Heras), con 100 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Liaño), con 170 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Obregón), con 250 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Solares), con 70 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Udías), con 250 socios.

Sociedad de Obreros de las minas «La Nueva Unión» (Udías, Santander), con 389 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Campuzano), con 540 socios.

Sindicato de Obreros Mineros montañeses (Reocín), con 310 socios.

Sindicato Minero de Obreros de Reocín, con 912 socios.

Sindicato Obrero Metalúrgico Montañés (Corrales de Buelna), con 475 socios.

Sindicato Católico Obrero de Corrales de Buelna, con 740 socios.

Sindicato Obrero Metalúrgico Montañés (Nueva Montaña), con 488 socios.

Sindicato Obrero Metalúrgico Montañés de Torrelavega (Santander), con 140 socios.

Sindicato Católico Obrero de Mioño (Castro Urdiales), con 419 socios.

Sindicato Católico Obrero de Setares (Castro Urdiales), con 403 socios.

3.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiera el Comité.

4.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla séptima del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

5.º Las elecciones, tanto patronales como obreras para los Comités paritarios antes indicados se verificarán en toda España el día trece de Octubre próximo, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 90 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido.

6.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 17 del próximo mes de Octubre, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señalen, todo ello conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del repetido Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; debiendo las entidades obreras presentar en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

7.º Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mismo Real decreto-ley o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

8.º Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

9.º Las presidencias de estos Comités paritarios serán desempeñadas en lo posible por Ingenieros de Minas al servicio del Estado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(«Gaceta» del 19 de Septiembre).

## Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

NÚM. 2.127.

Ilmo. Sr.: La importancia económica y social que ya tiene actualmente en España la producción de leche y su industrialización, reclaman la atención del Poder público a fin de ordenar consecuentemente todos los factores que en aquella influyen, con objeto de llegar lo más rápidamente posible al grado de progreso que la industria lechera alcanzó ya en otros países.

El interés nacional requiere que exista la necesaria correlación entre ganadería e industria desarrollándose las actividades de uno y otro factor dentro de normas de mutua conveniencia y equidad, que permitan impulsar la riqueza patria con la mayor eficacia, a cuyo fin se estima necesario la creación de unas Juntas encargadas del estudio de la producción y transformación de la leche en aquellas provincias donde más intensa es su industrialización, para que propongan a este Ministerio aquellas resoluciones que requieran el bien público y el normal desarrollo de aquella riqueza.

Una representación de aquellos intereses, unida a la que el Poder público designe y los asesoramientos que la propia Junta estime necesarios, pueden señalar con acierto las normas a seguir para el más rápido fomento de la industria lechera, habida cuenta de las modalidades que en cada provincia tenga y especiales circunstancias en que se desarrolla.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree en cada una de las provincias de Santander y Oviedo una Junta, que se denominará «Junta provincial de Fomento lechero», con sujeción a las siguientes bases:

Base primera.— Se constituye en cada una de las provincias de Santander y Oviedo una Junta, que se denominará «Junta provincial del Fomento lechero», cuyo respectivo objeto será el siguiente:

A) Estudiar las condiciones en que se desarrolla la producción de leche y las transformaciones industriales de la misma.

B) Proponer a este Ministerio las medidas que hayan de adoptarse para el progreso de la industria lechera, tanto desde el punto de vista técnico como del económico y arancelario, señalando los precios de contratación de la leche que consideren equitativos para cada campaña o para distintas épocas o períodos de tiempo dentro de cada una de ellas; la cantidad mínima que habrá de suministrar cada productor, la obligación por parte de las fábricas de admitir la cantidad de leche de antemano prefijada, las condiciones Higiénicas en que han de mantenerse los establos y el ganado, la riqueza mínima de la leche en grasa, el plazo en que han de notificar productores e industriales la cesación del contrato, las medidas a adoptar para evitar las falsificaciones y fraudes, las condiciones del transporte, y la fiscalización del cumplimiento de los contratos.

C) Proponer los medios adecuados para el establecimiento de entidades cooperativas y cualquiera otros conducentes al fomento de la industria lechera.

Base segunda.—Se prohíbe realizar la recogida y transporte de la leche y ejercer función de intermediarios a todos aquellos que provean a los ganaderos de piensos, abonos, semillas, máquinas, alimentos y vestidos, y, en general, productos necesarios para el desarrollo de su vida y de su industria, bien que se les ceda al contado o a crédito, salvo el caso de que esa función la realicen las Asocia-

ciones, Sindicatos o Cooperativas constituidas por los ganaderos mismos.

Base tercera.—Las Juntas provinciales del Fomento lechero serán integradas: por un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia; un Vicepresidente, cuyo cargo desempeñará el Ingeniero Jefe de los Servicios Agronómicos provinciales, en el cual podrá delegar el Presidente sus funciones; por un Secretario, que será designado por el Ministerio de Economía Nacional; por dos industriales, elegidos por los que en las citadas provincias se dediquen a la transformación de la leche y a su higienización para la venta al natural, quedando excluidos los margarineros, y por dos ganaderos, designados por la Asociación o Junta regional de los mismos.

A propuesta de las respectivas Juntas, el Ministerio podrá nombrar el número de asesores que estimen aquéllas necesarios.

Base cuarta. Las Juntas podrán solicitar de las entidades oficiales los datos e informes que consideren precisos para el mejor desempeño de su misión, realizar por sí o por medio de sus asesores las investigaciones que estimen necesarias, tanto en el aspecto ganadero como en el industrial o comercial, y encomendar la práctica de análisis a los Laboratorios Oficiales Agrícolas y la evacuación de informes a personas capacitadas en la materia objeto de los mismos.

Base quinta. Para atender a los gastos que origine el funcionamiento de estas Juntas, y, en su caso, para el fomento de la industria lechera, todas las fábricas satisfarán un décimo de *céntimo* de peseta por litro de leche transformado o higienizado. El importe se ingresará por las Juntas en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Economía Nacional, en cuenta titulada «Fomento Lechero», y sólo podrá ser destinado al fomento de la ganadería lechera o de las industrias lácticas.

Base sexta. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los industriales lecheros que satisfagan contribución en las provincias de Santander y Oviedo elegirán los dos representantes que han de formar parte de las Juntas respectivas, mediante votación por escrito, dirigido al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

Dentro del mismo plazo, las Juntas o Asociaciones provinciales de Ganaderos designarán las personas que han de formar parte de la respectiva Junta Provincial del Fomento Lechero, y lo comunicarán a la Sección Agronómica correspondiente, la que dará inmediata cuenta a la Dirección general de Agricultura, así como de los acuerdos que en su día adopten las Juntas creadas por esta Real orden, las cuales dependerán directamente de aquel Centro directivo.

Base séptima. Una vez aprobados por la Dirección general de Agricultura los acuerdos que las Juntas adopten, serán de cumplimiento obligatorio por las partes a que afecten. El incumplimiento de los mismos será sancionado con multas de 10 a 5.000 pesetas, a propuesta de las respectivas Juntas, acomodándose la cuantía de éstas a la importancia de los intereses a que afecten, al daño originado y a las reincidencias o inobservancia de los acuerdos adoptados.

Del importe de estas multas se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de la respectiva Junta y el otro 50 por 100 a la concesión de premios a los ganaderos e industriales que más se distingan en la aplicación de los progresos industriales o pecuarios.

Base octava. En tanto las Juntas no dispongan de fondos propios para realizar la misión, se anticiparán por el

Ministerio de Economía Nacional los elementos necesarios para su funcionamiento.

En caso de que en alguna de las provincias las Juntas no reuniesen cantidad suficiente para cubrir el presupuesto de gastos (que deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía Nacional), este Centro suplirá la diferencia.

Base novena. Verificadas las elecciones a que se refiere la base sexta, las Juntas se constituirán inmediatamente, dando cuenta a este Ministerio.

Base décima. Las Juntas formarán sus Reglamentos y los elevarán a este Ministerio para su aprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

## Ministerio de Fomento

### EXPOSICIÓN

Señor: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de cien millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

En quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquella el primero, sí, pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas; el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre, dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierde, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquella, pueden atenuar o

hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una, la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y, por último la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en plazo inferior a su desenvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios y con ello hace que se multipliquen y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas y, en suma, a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementado con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas, se requiere ratificar los fundamentos de la sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adaptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se halla contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas, que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte, referente a la extinción, depende, no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ello se tengan disponibles y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo; sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social por un lado y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice en cuanto a los trabajos técnicos se refiere el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter

administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

## REAL DECRETO-LEY

NÚM. 1.955.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, dependa de la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario sin voz ni voto, de libre elección de Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto-ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo, referentes a la aplicación del seguro forestal.

### CAPITULO II

#### *De la previsión contra los incendios*

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas

las disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y la de 28 de Julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de Junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta superior de la Asociación Nacional del Seguros se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben de estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional propondrá al Ministro de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignarán en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el período de repoblación, se hará con cargo al Presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamientos y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortañuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

## CAPITULO III

*De la extinción de los incendios*

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada, por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años,

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia Civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes, por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telegrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

## CAPITULO IV

*Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada*

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado, el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos del seguro se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos, y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional, y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio, o cuando, habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular de terminado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a invadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine, pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosa de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible, es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo, por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dómimum», o sea, basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prever el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos del Seguro se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la cobranza, administración y abono de indemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley, un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuentas las siguientes:

En los siniestros de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde el propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el período correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

## CAPITULO V

### *De las sanciones*

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar los incendiarios y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22, supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblar la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior del Seguro forestal y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

## ARTICULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

#### Concurso extraordinario del mes de Agosto de 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 2 de Agosto («Gaceta» número 214) para proveer una plaza de Mecánico-Electricista del taller de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles (Ministerio de Fomento)

Cabo con aptitud para tercera categoría, José Calvo Alvarez.

Obrero filiado de activo, Religio Sánchez Beato Fajardo

Suboficial licenciado, D. Manuel Sánchez Benito.

Soldado ídem, Emilio Arango Rodríguez.

Idem ídem., Manuel González Díez.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 2 de Agosto («Gaceta» número 214) para proveer una plaza de Recaudador de Arbitrios municipales del Ayuntamiento de Puentedeume (Coruña), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Soldado licenciado, Ramón Fernández Lamas.

Madrid, 17 de Septiembre de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno durante el segundo cuatrimestre del ejercicio actual:

Sesión extraordinaria del día 11 de Junio.—Aprobación del acta anterior.—Aprobación también del proyecto de presupuesto extraordinario para la adquisición de la Casa Ayuntamiento (primer plazo), reparación de la misma y pago del impuesto de derechos reales.

Rebajar a mil pesetas anuales el concierto de la báscula del mercado de Unquera, por los fundamentos que se exponen.

Extraordinaria del 19 de Julio.—Aprobación del acta anterior.—Aprobación también del proyecto de ampliación del cementerio católico de Molleda, declarar de utilidad pública el mismo y la necesidad de la ocupación de los terrenos de D.<sup>a</sup> Victoria Montes Fernández.

Ordinaria del 31 de Agosto.—Aprobación del acta anterior, ratificación de los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente durante el cuatrimestre, sin la menor modificación; aprobación provisional de las cuentas del ejercicio de 1928 y solicitar de la Compañía del Ferrocarril Cantábrico piedra para la construcción de una escoflera en el mercado de Unquera.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Val de San Vicente a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Sierra.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Pérez Mendía.

### Ayuntamiento de Liendo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en las sesiones celebradas durante el segundo cuatrimestre:

Sesión extraordinaria del día 7 de Julio.—Se aprueba el acta anterior.

Se aprueba el suplemento de crédito tramitado por la Comisión Municipal Permanente para dotar de fondos el capítulo 11 del presupuesto, artículos 1 y 3.

Se autoriza al señor Alcalde para que otorgue ante Notario poder a D. Sandalio López Díez para que cobre intereses devengados y los que se devenguen y toda clase de créditos que aparezcan a favor de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 28 de Agosto.—Se aprueba el acta anterior.

Se aprueban y ratifican los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente durante el segundo cuatrimestre del año actual, comprensivos desde el 28 de Abril hasta el 25 de Agosto último próximo pasado.

Se aprueban provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al año 1928.

Se acuerda consignar en el presupuesto ordinario para el año 1930 la cantidad de mil pesetas con destino a cooperar al sostenimiento de las camas que se instalen en la benéfica institución Casa de Salud Valdecilla, de una sola vez, y que en los presupuestos posteriores, si la situación económica de la Hacienda municipal de este Ayuntamiento se lo permite, se consignen otras cantidades.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal, en relación con el párrafo segundo, número 10, artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se expide el presente extracto en Liendo a 13 de Septiembre de 1929.—El Secretario, José María Pérez.—V.º B.º, el Alcalde, Emeterio Abascal.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Voto

Transcurridos veinte días, y al siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se procederá, de doce a doce y media de su mañana, a la subasta en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Junta vecinal de Secadura, de trescientas encinas del monte de aquel pueblo, bajo el tipo de mil trescientas pesetas, y las condiciones insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 107, de 6 del actual, así como las económicas que se han fijado para este remate, el cual será a pliego cerrado.

Voto a 19 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Vega.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., ofrece la cantidad de.... (en letra), por las trescientas encinas del pueblo de Secadura (Voto), que se subastan hoy, acompañando a este pliego su cédula personal y el resguardo de haber depositado el 10 por 100 del tipo de la subasta.

Fecha y firma.

### Junta vecinal de Matamorosa

El día 5 de Octubre próximo tendrán lugar en la Casa de Concejo de este pueblo, bajo la presidencia del que suscribe, y con asistencia de un vocal de esta Junta vecinal, las siguientes:

A las diez en punto, acto de subasta de una parcela de terreno en término de este pueblo, sitio de Las Heras, que mide doce metros de línea por veinte de fondo, bajo el tipo de tasación de 2,50 pesetas el metro cuadrado.

A las diez y media, el acto de subasta de otra parcela en el mismo término y sitio, que mide quince metros de línea por veintiséis de fondo, bajo el tipo de tasación de dos pesetas el metro cuadrado.

A las once, el acto de subasta de dos parcelas en el mismo término y sitio, que miden treinta y cuatro metros de línea por diez y ocho de fondo, bajo el tipo de tasación de dos pesetas cincuenta céntimos el metro cuadrado.

A las once y media, el acto de subasta de otra parcela en el mismo término y sitio de Las Arrigueras, que mide veinte metros de línea por diez de fondo, bajo el tipo de tasación de dos pesetas metro cuadrado.

El día diez y seis del corriente esta Junta vecinal, en sesión extraordinaria, acordó conceder a D. Victoriano Gutiérrez, vecino de este pueblo, una de veintidós metros de línea por lo que resulte de la alineación de la calle pública, en precio de tasación de dos pesetas metro cuadrado.

También acordó conceder a D. Claudio Frías, vecino de Reinosa, otra parcela en el mismo término, sitio de Las Arrigueras, de catorce metros de línea por cuatro cincuenta de fondo, en precio de tasación de una peseta metro cuadrado.

Matamorosa, 18 de Septiembre de 1929.—El Presidente de la Junta, Germán Díez.

### Ayuntamiento de Cabuérniga

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 14 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al aprovechamiento de dos lotes de robles concedidos en el Plan de aprovechamientos forestales de 1929-30, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre Contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Valle de Cabuérniga, 16 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.—P. A. de la Comisión, el Secretario, J. Peral.

### Junta vecinal de Obeso

El día ocho del próximo Octubre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, cuyo Ayuntamiento está situado en el pueblo de Puenteansa, bajo la presidencia del que suscribe, acompañado de los Vocales de la propia Junta, la subasta de cien robles señalados en el monte de Obeso, tasados en mil pesetas.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, reintegrados con póliza de 3,60 pesetas, con sujeción al modelo que se publica a continuación, sirviendo de base el pliego de

condiciones facultativas formulado por la Jefatura del Distrito Forestal, insertado en el «Boletín Oficial», número 107, y el de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta será el 50 por 100 del tipo de licitación y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante será el 60 por 100 del tipo de adjudicación.

Regirán en esta subasta los preceptos del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

#### *Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, ofrece a la Junta vecinal de Obeso la cantidad de... (en letra) pesetas por los cien robles señalados en el monte Obeso, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Obeso, dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Federico Salas.

### **Junta vecinal de Bárcenamayor**

El día ocho de Octubre próximo, y a las horas que a continuación se dirán, tendrán lugar, en el local donde esta Junta celebra sus sesiones, las subastas de productos forestales señaladas en el monte de Collados y Collugas, siguientes:

A las once, cien hayas, tasadas en dos mil quinientas pesetas.

A las once y media, ciento veinticinco hayas, tasadas en dos mil quinientas pesetas.

A las doce, doscientos robles, tasados en dos mil quinientas pesetas.

Dichas subastas se celebrarán bajo la presidencia del que suscribe o Vocal en quien delegue y demás Vocales de la expresada Junta, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado, con arreglo a las condiciones que obran en poder de esta Junta vecinal, quien se las facilitará a cuantos la deseen examinar.

Bárcenamayor, 17 de Septiembre de 1929.—El Presidente, José Gómez.

### **Ayuntamiento de Torrelavega**

Desierta la subasta para la construcción de un lavadero público en este término municipal, sitio «Prado del Madero», por falta de licitadores, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en sesión del día 17 del corriente, se anuncia una segunda subasta, conforme a las condiciones y forma que se determinaba en el edicto publicado en el «Boletín Oficial», número 98, correspondiente al día 16 de Agosto último.

El tipo de subasta será el de 24.614,65 pesetas y tendrá lugar en el salón de actos de este Palacio Municipal el día 18 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, o de quien éste delegue, y con las formalidades que determina el reglamento de Contratación de obras y servicios.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente a la fijación de este edicto en el B. O. de la provincia, todos los días laborables, de 10 a 12 de su mañana, hasta las doce del día anterior en que se ha de celebrar la subasta.

Los pliegos de condiciones, proyectos, presupuestos y plazos para ejecución de las obras, están de manifiesto en el Negocio de Obras de este Ayuntamiento durante los mismos días y horas señalados para la presentación de pliegos, siendo el modelo de proposición el mismo fijado en el B. O. citado anteriormente.

Torrelavega, 18 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.

### **Mancomunidad Campoo-Cabuérniga**

El día diez y nueve de Octubre próximo, y horas que se dirán, tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Cabuérniga las subastas de los siguientes productos forestales:

A las 10: 150 hayas en el sitio de Bustandrán, monte de Saja.

A las 11: 200 ídem íd, íd., Canal del Moro, monte de Saja.

A las 11,30: 14 ídem íd, íd. en Llana del Helguero y Canal de Hurones, tasadas en 245 pesetas.

Para poder tomar parte en estas subastas será necesario el depósito previo del 10 por 100 del tipo de tasación.

Las 150 hayas cuya subasta se verificará a las 10, están tasadas en 3.000 pesetas, y las restantes, o sean las 200, en 5.000 pesetas.

La proposición, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, vendrá acompañada de la cédula personal del solicitante, así como el resguardo del depósito, ajustándose al siguiente

#### *Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., ha examinado el pliego de condiciones por que se ha de regir la subasta de..., en el sitio de..., y, aceptándolas en todas sus partes, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

En Cabuérniga a 19 de Septiembre de 1929.—El Presidente, E. Balbás.

## **PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don José de Solano y Polanco, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda penden diligencias sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Juan Fernández y Fernández, ocurrido el día cinco de Noviembre de 1928, en la ciudad de La Habana, hijo de Juan Fernández Carrera y de Fulgencia Fernández Viaña, natural de esta ciudad, promovidas dichas diligencias por el Procurador D. José Ansorena, en nombre de D. Victoriano Fernández Carrera, tío carnal del causante, y solicitando la herencia para su dicho representado y los también tíos carnales del causante don Francisco-Antonio, D.<sup>a</sup> Concepción-Ulpiana y D.<sup>a</sup> María-Milagros Fernández Viaña. Y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Santander a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que luego se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia**—En la ciudad de Santander, a doce de Junio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Grinda y López Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Matías Salvado Balboa, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega, contra la señora viuda e hijos de D. Fernando Ortiz, sobre reclamación de ciento cuarenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos, importe de géneros suministrados por el actor al D. Fernando Ortiz, marido y padre, respectivamente, de los demandados, cuyos géneros viajaron por cuenta y riesgo del Sr. Ortiz; y

**Fallo:** Que, estimando la demanda deducida, debo condenar y condeno a los demandados señora viuda e hijos de D. Fernando Ortiz a que abonen al demandante, don Matías Salvado Balboa, la suma de ciento cuarenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos que en la demanda les reclama y en el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y por medio del «Boletín Oficial» a los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

La sentencia de referencia se publicó en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, señora viuda e hijos de D. Fernando Ortiz, pongo la presente en Santander a doce de Junio de mil novecientos veintinueve.—Leopoldo L. Monge.

El señor Juez municipal del distrito del Este de esta ciudad ha mandado citar a D. Florencio García Peón, mayor de edad, soltero, vecino que ha sido de esta ciudad, donde se hacía pasar como redactor-jefe de la revista «Asturias», y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día veintisiete del actual, a las once de la mañana, comparezca ante el Juzgado municipal del expresado distrito (Somorrostro, 1, 2.º), a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él por estafa de ochenta pesetas a D. Tomás Mier, dueño de la fonda donde estuvo hospedado el referido Florencio; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a diecinueve del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Francisco San Miguel Fernández, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, vecino que ha sido de esta ciudad, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de esta población (Somorrostro, 1, 2.º), con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas que se siguió contra él y otro por hurto de treinta pesetas y una botella de sidra, todo ello de la propiedad de D. José Gómez Gutiérrez, y para hacerle cumplir la pena de diez días de arresto menor que se le impusieron en la sentencia; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Don Fidel Gutiérrez García, Juez municipal de Santiurde de Reinosa.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Fidel Gutiérrez González, sobre reclamación de cantidad a D. Elías Gómez Macho, vecinos de este término, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«**Sentencia.**—En Santiurde de Reinosa, a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Fidel Gutiérrez García, Juez municipal de este término, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, y como demandante, D. Fidel Gutiérrez González, vecino de Lantueno, casado, industrial, y como demandado, D. Elías Gómez Macho, vecino de Somballe, casado, labrador, y por la no comparecencia de éste ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de novecientos noventa y seis pesetas cincuenta céntimos, procedentes de suministro de géneros alimenticios.

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno al demandado Elías Gómez Macho al pago de las novecientos noventa y seis pesetas cincuenta céntimos y a las costas de autos, que hará efectivo al ser firme esta sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el «Boletín Oficial», según la ley dispone, para conocimiento del demandado.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gutiérrez.

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Fidel Gutiérrez García, Juez municipal, en audiencia del día de la fecha.—Santiurde de Reinosa a nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Certifico.—Ramón Gutiérrez Cuevas »

Y para la notificación al demandado pongo la presente en Santiurde de Reinosa a trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Fidel Gutiérrez.—El Secretario, Ramón Gutiérrez Cuevas.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por lesiones a María Samperio, tiene acordado se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso tercero del edificio Audiencia Provincial, a declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 17 de Septiembre de 1929.—El Secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Manuel Aja, Cuesta del Hospital, 3.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido tiene acordado, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se halla instruyendo con el número 77 del corriente año, por daños, que se cite a Gerardo Sánchez, vecino de El Barcenal, y cuyo actual paradero se ignora, para que al quinto día de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el referido sumario, apercibido de que, si no comparece, se le impondrá una multa de cinco a cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Avquilla.

Don Francisco González-Camino y Aguirre, Juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal instado por don Felipe Pérez Marcano contra D. Martín Ruiloba Pérez, por cobro de cantidad, se sacan a pública subasta varios efectos de comestibles, ferretería y quincalla, valorados en mil doscientas siete pesetas cuarenta céntimos, habiéndose señalado para el acto, que tendrá lugar el día cinco de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, segundo, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta deberán depositar el diez por ciento del precio y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Santander a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Francisco G. Camino.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Emilio García Tames, natural de Gijón, de estado soltero, profesión hojalatero, de 20 años, hijo de Julián y Asunción, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Oeste para constituirse en prisión a cumplir la pena impuesta por la Audiencia Provincial de Santander.

Luis Vierna García, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro del tercero día al de la publicación del presente, para cumplir el arresto de cinco días y satisfacer el importe de sus demás responsabilidades, que le han sido impuestas en juicio de falta seguido contra el mismo por lesiones a Mariano Gil González; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 16 de Septiembre de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Reocín

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de traídas de aguas potables a varios pueblos, con cargo al empréstito de 175.000 pesetas, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, a fin de que en el plazo de ocho días hábiles y los otros ocho siguientes, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes por los contribuyentes o entidades que lo deseen.

Reocín, 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Salceda.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Hallándose vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de doscientas pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren a ella lo soliciten en instancia, debidamente reintegrada, dirigida al señor Alcalde y en plazo de quince días, siendo necesario ofrecer fianza metálica suficiente o persona solvente a juicio de esta Corporación.

Bárcena de Pie de Concha, Septiembre de 1929.—El Alcalde, Flaviano Gómez.

### Ayuntamiento de Ramales

Con esta fecha, y por término de quince días, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de Patente nacional de circulación que ha de regir en el año 1930.

Ramales, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, R. Rueda Gracia.

### Ayuntamiento de Lamasón

Aprobadas por la Comisión Permanente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que los habitantes del Municipio puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lamasón a 14 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, José F. Peredo.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Aprobado por la Exma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana, 13 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

### Ayuntamiento de Potes

Aprobados por los Alcaldes y representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial los presupuestos formados para el próximo año de 1930, de los gastos de la Administración de Justicia y Delegación gubernativa, quedan aquéllos expuestos al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones que se estimen procedentes.

Potes, 17 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Cástor del Río.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1930, queda éste expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría, en cumplimiento y a los efectos del último párrafo del artículo 5 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Potes, 17 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Cástor del Río.

### Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado en sesión de la Comisión Municipal Permanente del día 17 del corriente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1930, a partir de esta fecha queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento, junto con los antecedentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse por los contribuyentes o entidades interesadas cuantas observaciones o reclamaciones consideren convenientes.

Torrelavega, 18 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.